



## **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-027/2018.

**PROMOVENTE:** NICOLASA RAMÍREZ  
AGUIRRE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS  
INTERNOS, ÓRGANO AUXILIAR EN  
MICHOCÁN, DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho  
de febrero de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**, por el que este Tribunal determina que es improcedente conocer en la vía *per saltum* la impugnación promovida por Nicolasa Ramírez Aguirre, y reencauza el juicio ciudadano citado al rubro, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional [PRI], al ser la instancia que la promovente debe agotar antes de acudir a este Tribunal.

## RESULTANDOS:

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, acorde al calendario para el proceso electoral, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán.

**II. Convocatoria para la elección y postulación de candidaturas.** El quince de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Comité Directivo Estatal del PRI, expidió Convocatoria para la Elección y Postulación de la Candidatura a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 17-40).

**III. Designación de integrantes de los órganos auxiliares distritales y municipales.** En acuerdo de doce de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos órgano auxiliar en Michoacán, designó a las y los integrantes de los órganos auxiliares distritales y municipales, en apoyo a la integración de desarrollo de las convenciones del PRI (fojas 41-54).

**IV. Convocatoria para la integración de las convenciones y desahogo de la misma.** En la misma fecha, la Comisión Nacional de Procesos Internos órgano auxiliar en Michoacán, convocó a la militancia del PRI en el estado para que participara en la integración de convenciones distritales y municipales de delegados y delegadas, relativas a los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas a diputaciones y presidencias

---

<sup>1</sup>En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

municipales en el estado; señalando como fecha de celebración el catorce de febrero del presente año, en las instalaciones de los comités municipales correspondientes (fojas 55-59).

**V. Cancelación de la convención.** En acuerdo de catorce de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos referida, canceló la convención municipal de delegados y delegadas relativa al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 268-271).

**VI. Recurso intrapartidario.** Asimismo, la promovente manifestó que presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recurso de inconformidad, sin embargo no exhibió ninguna documental para acreditarlo (foja 2).

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de febrero, se presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda del medio de impugnación referido (fojas 2-13).

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.**

**I. Registro y turno a ponencia.** En acuerdo de dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-027/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación (foja 273).

**II. Radicación y trámite de ley.** Mediante proveído de veinte de febrero se radicó el juicio ciudadano y toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable realizar el

trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 274-276).

**III. Recepción de demanda y anexos.** En acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio TEEM-SGA-236/2018, a través del cual se remitieron a la ponencia instructora la demanda y anexos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano presentada por Nicolasa Ramírez Aguirre, allegados por la Presidenta del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Órgano Auxiliar.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral correspondiente al acto de autoridad emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, por cancelar la celebración de la Convención Municipal de Delegados y Delegadas correspondiente al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por la actora y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que, debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***<sup>3</sup>, los

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, páginas 447-449.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención de la promovente.

En este sentido, se observa que la promovente, en su escrito de demanda, señala como acto impugnado el Acuerdo del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, por medio del cual se cancela la celebración de la Convención Municipal de Delegados y Delegadas correspondiente al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

#### **CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.**

En principio, cabe destacar que la promovente en su escrito de demanda invoca la figura procesal del *per saltum*, al considerar que de agotar el recurso interno partidista, los plazos para resolver en esa instancia se excederían, por lo que no existiría tiempo para agotar las demás instancias legales.

Sin embargo, este Tribunal considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el promovente, virtud a que no se colman los requisitos necesarios para ello, tal y como a continuación se razona:

En efecto, artículo 74, inciso d), y último párrafo del ordenamiento antes citado, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra actos de los partidos políticos solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas

establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Bajo este contexto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional<sup>4</sup> que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

---

<sup>4</sup> Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-384/2015.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**<sup>5</sup>, 9/2007, intitulada: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**<sup>6</sup> y 11/2007, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**<sup>7</sup>.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio de la demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.



recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así las cosas, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c)** No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e)** El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación<sup>8</sup>.

Por tanto, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto puede tener solución conforme a la

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

normativa partidista que corresponda y no se actualice alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

De esa forma, que en el presente caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura *per saltum*, porque los argumentos planteados por la actora no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado.

En principio, porque no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora.

Aunado a que, en el caso particular, no existe una urgencia que amerite que este Tribunal deba conocer del presente medio de impugnación sin agotar las instancias previas, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Ello, si se toma en cuenta, que conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán<sup>9</sup>, el periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo y concluye el diez de abril, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que la promovente cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su

---

<sup>9</sup> Que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, y posteriormente de ser el caso, acuda ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a que, se debe destacar en relación con el tema de la irreparabilidad que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>10</sup> que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas, por lo que atendiendo a las razones sustanciales de dicho criterio, en el presente caso no estaríamos frente a una irreparabilidad de los derechos político-electorales de la aquí actora.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,<sup>11</sup> así como en la tesis XII/2001, intitulada: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**<sup>12</sup>, y por analogía las

<sup>10</sup> Por ejemplo al resolver el asunto SUP-JDC-1122/2017, entre otros.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>12</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, de rubros: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**” e “**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, respectivamente<sup>13</sup>.

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, de conformidad con la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión de la accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría el acto que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

#### **b) Reencauzamiento a justicia partidista**

Ahora bien, el hecho de que la actora no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**” y “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN**

---

<sup>13</sup> Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

***LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".<sup>14</sup>***

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, respecto de la cancelación de la celebración de la Convención Municipal de Delegados y Delegadas correspondiente al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y con ello la vulneración a sus derechos de votar y ser votado aducida por la actora, se reencauza este juicio ciudadano al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad con el Código de Justicia.

A más que, en el caso concreto, se tiene a los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que contempla un sistema impugnativo competencia de la Comisión de Justicia Partidaria, para efectos de impugnar los acuerdos, disposición, decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido, así como contra la expedición de constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente; es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRI, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Al respecto, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

**Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario  
Institucional**

***"TÍTULO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN***

---

<sup>14</sup> Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

## **CAPÍTULO I**

### **Previsiones generales**

**“Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

II. El juicio de nulidad;

III. Se deroga; y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

## **“CAPÍTULO II**

### **Del recurso de inconformidad**

**Artículo 48.** El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, **cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**”

**“Artículo 49.** El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes** a cargos de dirigencia o **a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”

(Lo resaltado es propio)

### **“Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**

**Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y

*decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

*En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.*

**Artículo 61.** *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos, simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.”*

Atento a lo anterior, se evidencia un sistema impugnativo intrapartidario por lo que, de acuerdo al artículo 74, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el caso se estima que es indispensable que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el promovente agote la instancia interna del partido político, por ser la vía idónea para atender su pretensión.

Lo que sí realizó la actora, pues en las manifestaciones vertidas en su demanda refiere que promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sin embargo esa circunstancia no se encuentra acreditada con ningún medio de prueba.

Sin embargo, en el caso no existen condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen la omisión de continuar con el trámite de la instancia intrapartidaria.

De ahí que, lo procedente es remitir el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad, para que de conformidad con el artículo 24 del Código de Justicia referido, reciba y sustancie el presente medio de impugnación por la vía adecuada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado

y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; en el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se deberá tener en consideración que, el plazo para determinar sobre la admisión o no del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo, en términos del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, y que es de setenta y dos horas. Ello, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 23/2013, de rubro: ***“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***<sup>15</sup>.

Finalmente, en atención a que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, el veinte de febrero el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que ordenó a Órgano Auxiliar señalado como responsable, llevara a cabo la publicitación, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral, sin que a la fecha se hayan recibido el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

De modo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para que, en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite del juicio, las

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 6.



remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, encargada de sustanciar el recurso ordinario interpartidista a que se reencauza el presente medio de impugnación.

En consecuencia, previa copia certificada que se deje del escrito de demanda y sus anexos, así como de las demás constancias del expediente, remítanse los originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos señalados.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente la *vía per saltum* en el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos establecidos en este Acuerdo Plenario.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a la actora; **por oficio**, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con dos minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que anteceden, corresponden al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-027/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste- - - - -